



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y
GOBERNACION.-** MARTHA LETICIA
GÓNGORA SÁNCHEZ; CARLOS
GERMÁN PAVÓN FLORES; TITO
FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO;
EFRAÍN RIVERO EUÁN; ADOLFO
CALDERÓN SABIDO, GABRIELA
GONZÁLEZ OJEDA Y JOSÉ CARLOS
PUERTO PATRÓN. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 12 de julio del año en curso, el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, signado por Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y Víctor Manuel Sánchez Álvarez, Gobernadora Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 14 de octubre de 2011 se presentó una iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, signada por Ivonne Aracelly Ortega

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Pacheco y Víctor Manuel Sánchez Álvarez, Gobernadora Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- En Sesión Ordinaria de fecha 12 de julio de 2012, el H. Congreso del Estado, turnó dicha Iniciativa a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio y dictamen.

TERCERO.- La Titular del Ejecutivo del Estado, expresó en su *Exposición de Motivos*, entre otros lo siguiente:

“La realidad cultural en la que se encuentra inmerso nuestro País, demuestra una clara diferencia entre los géneros femenino y masculino, sin embargo, en las últimas décadas, los tres ámbitos de gobierno, esto es la federación, los estados y los municipios, han realizado acciones para construir una política interna con el objeto de instituir la equidad de género, para ello, se han creado instituciones, políticas públicas y reformado leyes que permitan posicionar al género femenino en igualdad de condiciones o disminuir los factores que afectan sus derechos

En efecto, para poder dar cumplimiento a esta política de promoción de equidad y género, es necesario recalcar que la expresión de discriminación contra la mujer, implica toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga como resultado anular o disminuir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social de las mujeres, o en cualquier otra esfera cultura o civil, siendo de suma importancia, reconocer debidamente el alcance que tiene el derecho de toda ciudadana para votar y ser votada y en consecuencia tener una representatividad en su gobierno.

El marco jurídico del Estado de Yucatán, cuenta con instrumentos que permiten la consolidación de una política de equidad y género, porque desde su Constitución Política y hasta leyes como lo son la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, la Ley para la protección de los Derechos de la Comunidad Maya, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado y la Ley del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, todas del Estado de Yucatán, se pueden advertir normas que tienen por objeto otorgar el goce de derechos de forma igualitaria entre las mujeres y los hombres, así como mecanismos de protección.

En ese sentido el Estado tiene un marco legislativo que reconoce el principio de igualdad y no discriminación como guía fundamental del actuar

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

de las autoridades, sin embargo, resulta indispensable continuar con las labores para cumplir con el deber de promover la adopción de medidas orientadas a la realización de los derechos de las mujeres en el largo plazo y de esta forma lograr una política de equidad y género.

El reconocimiento de los derechos políticos de la mujer en nuestro País, desde el año de 1953, no debe ser visto desde un análisis de diferencias y similitudes, sino desde una perspectiva incluyente, es decir, su análisis, propuesta, reforma y ejercicio estará direccionado a lograr la participación del género femenino en la vida política internacional, nacional, estatal y municipal.

La historia electoral, en relación con la participación de las mujeres señala que en México, hasta ahora únicamente se han elegido seis mujeres para ocupar el cargo de gobernador del Estado, siendo Yucatán, uno de los cuales ha contado con mayor participación femenina en tal puesto, toda vez que dos mujeres han ejercido funciones de Gobernador.

Es por eso que es ineludible implementar en Yucatán normas que vayan acorde con la realidad actual de las mujeres y situarlas en igualdad de condiciones para ocupar cargos de elección popular, en este punto es necesario reconocer el trabajo que han venido realizando el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ONU Mujeres, quienes impulsan el proyecto conjunto denominado "Igualdad de género, derechos políticos y justicia electoral en México: por el fortalecimiento de los derechos humanos de las mujeres".

En Yucatán, se han sumado a ese proyecto, además del Poder Ejecutivo, partidos políticos, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, y la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Yucatán.

Como podrá observarse, estamos ante un proyecto que cuenta con el respaldo de instituciones de diversas índoles pero que se encuentran directamente relacionadas con la materia electoral, en tal virtud se considera de vital importancia poner a Yucatán a la vanguardia en cuanto a condiciones de equidad de género y fortalecimiento del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Así, esta reforma tiene por objeto armonizar sus disposiciones a las necesidades actuales en materia de participación de las mujeres en la vida política del Estado, para ello, se incorpora que en la aplicación de la Ley deberán observarse los principios de igualdad, no discriminación y de equidad.

De igual forma, se propone garantizar que en los procedimientos de elección de los dirigentes de los organismos partidarios, se respete la igualdad de circunstancias para los hombres y las mujeres, de tal suerte que éstas últimas también puedan ser votadas y electas para ocupar cargos



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

directivos o internos del partido al que pertenecen.

Asimismo, se establece que para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, los partidos políticos deberán, basándose en un programa anual, garantizar anualmente al menos el 2% del financiamiento para actividades específicas.

Por otra parte, una de las reformas sustanciales de esta iniciativa corresponde a las modificaciones del artículo 189, toda vez que se garantiza la equidad de género en las candidaturas de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y demás se adiciona lo relativo a las listas de regidores, en las cuales no podrá incluirse más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género”.

CUARTO.- En Sesión de esta Comisión Permanente, de fecha 19 de julio de 2012, se distribuyó la iniciativa objeto de este Dictamen, para análisis y estudio de los integrantes de este órgano legislativo.

QUINTO.- Previo el estudio y análisis de los antecedentes citados, los integrantes de esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La iniciativa de reforma que se dictamina, encuentran sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, mismos que establecen la facultad de este Congreso para dar, interpretar y derogar leyes y decretos, así como la de los diputados para iniciar leyes o decretos, respectivamente.

SEGUNDA.- La Comisión Permanente que emite el proyecto de dictamen es competente para conocer de la iniciativa de reforma que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 fracción I inciso d y 44 fracción



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

TERCERA.- Los integrantes de esta Comisión Permanente, reconociendo la participación de la mujer en la vida democrática, social, cultural, económica y familiar en el Estado, consideramos no sólo invaluable sino imprescindible, que nuestro Estado cuente con normas que permitan garantizar el derecho fundamental de la igualdad de género.

CUARTA.- En el ámbito internacional la lucha por la igualdad de género y los derechos políticos han sido un tema en boga durante muchos años a fin de que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a partir de la Carta de las Naciones Unidas le dé un pleno reconocimiento a los derechos políticos de las mujeres, sin embargo este derecho se ha visto impedido por tradicionalismos adoptados por la participación de la mujer en la vida privada.

La publicación denominada La Equidad de Género y el Derecho Electoral Mexicano señala lo siguiente: En este contexto, los derechos políticos de la mujer son entendidos no sólo como derechos relevantes por sí mismos, sino también como medios para asegurar la participación de la mujer en la toma de decisiones nacionales e internacionales y eliminar, de una vez y para siempre, la clásica distinción entre las esferas privada y pública que tanto ha afectado el reconocimiento de los derechos de la mujer.¹

Asimismo, es necesario tomar en cuenta los diversos instrumentos internacionales en la materia, tales como la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de las Naciones Unidas y el Pacto Internacional

¹ Serrano Sandra, Igualdad de Género y Derechos Políticos de la Mujer en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Equidad de Género y Derecho Electoral en México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009, Pag 20.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

de los Derechos Civiles y Políticos, los cuales representaron el primer paso en el reconocimiento de los derechos con los que debían contar las mujeres y establecieron las bases de como debían otorgarse los mismos. algunos de los derechos que se instauraron fueron el derecho a participar en los asuntos públicos de un Estado, el derecho a ser electa, el derecho a votar, así como también el derecho a participar en la función pública.

De lo anterior, resulta relevante señalar que en México, como en buena parte de América Latina, durante los últimos 25 años las mujeres han ido ocupando cada vez más espacios en la vida política. En este mismo período, diversos temas antes confinados al ámbito de lo privado se han incorporado a la agenda pública de discusión, precisamente por el impulso que a esos tópicos han dado mujeres y organizaciones, con la intención de ampliar los espacios para la toma de decisiones ².

QUINTA.- En tal sentido, debemos estar consientes de que el hombre y la mujer deben tener las mismas oportunidades en la vida política del país y de nuestro Estado, por ser el derecho de la igualdad fundamental en el ser humano, y habida cuenta de que México se ha adherido a diversos instrumentos internacionales con objeto de fomentar y asegurar la participación de la mujer en la vida pública del país, es que se justifica la necesidad de que en Yucatán se realicen adecuaciones al marco normativo en materia electoral, para garantizar que consten en nuestra Legislación todos aquellos principios que garanticen el trato igualitario entre hombres y mujeres a fin de que puedan acceder a cargos de representación popular, pero más aún se prevean mecanismos de excepción que puedan hacer exigibles tales prerrogativas

² Alanis Figueroa, María del Carmen, Prólogo, Equidad de Género y Derecho Electoral en México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009, Pag 9.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ciudadanas.

SEXTA.- Actualmente la legislación vigente en materia electoral del Estado, no contempla máximas encaminadas a la aplicación y observancia del derecho de igualdad; ausencia, que de aprobarse esta iniciativa, quedaría subsanada con la inclusión de un artículo 4 BIS a la Ley Electoral de Participación y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que a la letra enunciaría: ***“Que para garantizar el goce de los derechos políticos electorales previstos para los ciudadanos Yucatecos, en la aplicación de la Ley deberán observarse principios tales como los de Igualdad, no discriminación y equidad”***; principios en materia electoral que deberán ser acatados por los partidos políticos.

SÉPTIMA.- Es de suma importancia que de contemplarse en nuestra Legislación Estatal los principios citados en el párrafo anterior, se impone a los partidos políticos la aplicación de los mismos, tanto en la vida interna de sus procesos de selección y postulación de dirigentes y candidatos, como en los registros y procesos constitucionales para contender por cargos de representación popular; situación que sin duda brinda mayor certeza a la aplicabilidad del derecho de igualdad, pues impone a los institutos políticos no sólo promover, sino garantizar que el acceso al ejercicio del poder público se dé en condiciones de equidad de género. Así, como consecuencia de la obligación impuesta a los partidos políticos, con respecto a la observancia de tal derecho para la asignación de cargos de representación popular, se otorga al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa ambos del Estado de Yucatán, la facultad de vigilar el cumplimiento de la norma y sancionar administrativamente a quien no ciba su actuar a los principios de Igualdad, no discriminación y equidad.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

OCTAVA. Por lo que respecta al régimen de financiamiento de los partidos se impone la obligación a los mismos, de garantizar que el 2% que reciban por concepto de Financiamiento Público, se utilice para realizar actividades tendientes a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, estableciendo para tal efecto que el Consejo General a través de la Unidad Técnica de Fiscalización vigilará que este porcentaje se destine en los términos previstos y en su caso imponga las sanciones correspondientes que consistirán desde una amonestación pública hasta la reducción del 50% de las ministraciones de recurso ordinario que les corresponda a los partidos para el año siguiente.

NOVENA.- Como se ha señalado con anterioridad la iniciativa de reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán que se dictamina, tiene como finalidad que los procesos democráticos inter partidistas y constitucionales se lleven a cabo observando, en la selección y designación de los cargos, la paridad de género; ajenos de cualquier acto que pudiera resultar discriminatorio y limitativo por razón de sexo; es por eso, que entre las modificaciones más importantes que se realizan a la legislación de referencia, están las del libro tercero, título segundo, capítulo 3, denominado **del procedimiento de registro de candidatos**, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

- Se impone la obligación a los partidos políticos de garantizar que la conformación del poder legislativo y la de los ayuntamientos se realice en condiciones de equidad de género;
- Se prevé que para el caso de las solicitudes de registro de diputados electos por el principio de mayoría relativa, que en ningún caso los partidos políticos incluirán más del 70% de candidatos propietarios



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

de un mismo género, exceptuando de la regla general aquellas candidaturas que se obtenga mediante algún proceso democrático de elección interna, de conformidad con los estatutos del Instituto Político;

- Para el caso de la integración de listas de candidatos a diputados electos por representación proporcional, se impone la obligación a los partidos de registrar, por lo menos, dos candidaturas del mismo género, dentro de los tres primeros lugares de la lista, pudiendo ser dos hombres y una mujer, dos mujeres y un hombre, mujer, hombre, mujer u hombre, mujer, hombre, en igualdad de circunstancias; y para los dos últimos lugares, deberá complementarse la cuota de género sin distinción de lugar de la lista.
- En la integración y registro de las listas de candidatos a regidores no podrá incluirse más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, y
- Tanto para la integración de la fórmula de diputados como para las listas de regidores, si el candidato propietario es del género femenino el respectivo suplente deberá ser del mismo género.

DÉCIMA.- Por otra parte, los integrantes de esta Comisión estiman oportuno y necesario que al reformar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, deban adecuarse diversos conceptos que contempla la misma y los cuales se encuentran previstos en los numerales 120,144-B, 144-C, 279, 293 y 322 de la citada Ley, toda vez que los conceptos a que hacen referencia específicamente a la Oficina Mayor y a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, son utilizados en el ámbito legislativo y los cuales ya resultan inaplicables al contexto jurídico actual, en virtud que ya fueron objeto de

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

reforma por parte de esta Soberanía, particularmente en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y ya se les denomina de otra forma; por lo tanto, es necesario que esta Comisión tome en cuenta estas modificaciones y actualice el orden jurídico del Estado acorde a la Legislación Vigente.

Ahora bien, por lo que se refiere al artículo 2 fracción IV de la citada reforma específicamente al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, esta Comisión estima que no debe incluirse dicho concepto en la reforma, en virtud de que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán contempla un Libro cuarto denominado "Del Tribunal Electoral del Estado" y el cual ha sufrido diversas reformas las cuales aún faltan por impactar a la legislación electoral y por ello se considera que este artículo debe ser modificado en el momento que se reforme dicho apartado.

En el mismo sentido, se considera modificar el artículo único transitorio en virtud de que es necesario establecer un plazo determinado para la entrada en vigor de la presente reforma, siendo este de 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, lo anterior, con objeto de otorgarle a los institutos políticos del Estado las garantías suficientes a fin de que puedan hacer las adecuaciones respectivas a sus normas internas a fin de fortalecer la democracia y la equidad en las contiendas electorales, así como también señalar que al encontrarnos en un proceso electoral, la legislación federal impide a las legislaturas de los estados realizar reformas a su legislación electoral mientras éste no concluya.

DÉCIMA PRIMERA.- Bajo este orden de ideas y por las razones anteriormente expuestas, esta Comisión considera que el tema de equidad de género tiene que ser visto desde la perspectiva de que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozar de las mismas prerrogativas que otorga el Estado.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Debemos tomar en cuenta que hoy en día la sociedad exige mayores oportunidades con respecto a la participación en la vida política del País y ante ello esta Soberanía se muestra preocupada por estas demandas. Por consiguiente los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación de la Quincuagésima Novena Legislatura con fundamento en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18, 43 fracción I inciso a) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción I y 72 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 4 Bis y 17 Bis; se reforma el inciso a) de la fracción I, los incisos b) c) y d) de la fracción III del artículo 37; se reforma la fracción XVIII del artículo 46; se adiciona un segundo párrafo al artículo 48 recorriéndose el párrafo segundo actual; se reforma el segundo párrafo del inciso a) y el inciso b) de la fracción III del artículo 72; se reforma la fracción VII del artículo 78; se reforma el primer párrafo de la fracción III, la fracción V y VII del artículo 120; se reforma la fracción I, II, IV y el primer párrafo de la fracción V, la fracción VI, y el cuarto párrafo del artículo 144 B; se reforma el tercer párrafo del artículo 144 C; se reforma la fracción II del artículo 189; se reforma el primer párrafo del artículo 190; se reforma la fracción IV del artículo 279; se reforma la fracción II y el segundo párrafo del artículo 293, y se reforma la fracción III, la fracción IV y el primer párrafo de la fracción VI del artículo 322, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4 Bis.- Para garantizar el goce de los derechos políticos previstos para los ciudadanos yucatecos, en la aplicación de la Ley deberán observarse los principios de igualdad, no discriminación y de equidad.

Artículo 17 Bis.- Los ciudadanos yucatecos podrán ejercer su derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y esta Ley.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 37.- ...

I.- ...

a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y de respetar las leyes e instituciones que de ambas emanen, así como los principios de igualdad y no discriminación en los términos de esta Ley, sus estatutos y demás normatividad aplicable;

b) a la d) ...

II.- ...

III.- ...

a) ...

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos, en condiciones de equidad de género, garantizándose en toda circunstancia la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser integrantes de dichos órganos de dirección;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, donde se incluyan medidas que garanticen la

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

participación paritaria entre hombres y mujeres, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con una asamblea estatal o equivalente; un comité estatal o equivalente, que sea el representante estatal del partido; comités o equivalentes en los municipios o distritos electorales uninominales; y un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere esta Ley;

[Handwritten signature]

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos, mismas que deberán prever condiciones de equidad de género

[Handwritten signature]

e) a la g) ...

Artículo 46.- ...

I. a la XVII.- ...

[Handwritten signature]

XVIII.- Garantizar y promover que el acceso al ejercicio del poder público se dé en condiciones de equidad de género y con la participación política de jóvenes menores de 30 años en igualdad de oportunidades, y

XIX.- ...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 48.- ...

El Instituto y el Tribunal, serán las autoridades responsables de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en el presente capítulo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las sanciones administrativas se aplicarán por las autoridades electorales, con independencia de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera exigirse en los términos de la Ley a los partidos y agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Artículo 72.- ...

I.- a la II.- ...

III.- ...

a) ...

En este mismo rubro y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con base en un programa anual, cada partido político deberá garantizar anualmente al menos el 2% del financiamiento para actividades específicas.

b) El Consejo General a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción, exclusivamente a las actividades señaladas, y que cumplan con las actividades del respectivo programa anual para



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

promover el avance de los derechos políticos de las mujeres, y

c) ...

Artículo 78.- ...

I. a la V.- ...

VI.- En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad Técnica de Fiscalización, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, conforme el artículo 391 de esta Ley, y

VII.-

Artículo 120.- ...

I.- a la II.-

III.- Las organizaciones ciudadanas, dentro del plazo de 10 días hábiles, posteriores a dicha publicación, presentarán ante la Secretaría General del Poder Legislativo, la propuesta que contendrá:

a) a la g) ...

IV.- ...

V.- Recibidas las propuestas, la Secretaría General del Poder Legislativo,

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

las turnará inmediatamente, con sus respectivos anexos, a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, que elaborará una lista de aspirantes, misma que será publicada en los periódicos de mayor circulación en el Estado, en los 5 días naturales posteriores a la conclusión del plazo previsto en la fracción anterior;

VI.- ...

VII.- Vencido el plazo para subsanar las omisiones, y dentro de los 5 días hábiles siguientes, la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, revisará y calificará las propuestas que cumplieron los requisitos de ley, elaborará la lista de candidatos y efectuará una nueva publicación en los periódicos de mayor circulación en el Estado. El nombramiento de los consejeros electorales, propietarios y suplentes, se deberá hacer dentro de los 10 días hábiles siguientes a tal publicación;

VIII.- a la X.- ...

Artículo 144 B.- ...

...

...

I.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, expedirá una convocatoria pública dirigida a las instituciones de educación superior, organizaciones y agrupaciones profesionales y organismos empresariales debidamente registrados, con

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

la finalidad de allegarse propuestas de candidatos al cargo de Contralor General del Instituto.

...

II.- Las instituciones de educación superior, organizaciones y agrupaciones profesionales y organismos empresariales presentarán ante la Secretaría General del Poder Legislativo hasta dos propuestas;

III.- ...

IV.- La Secretaría General del Poder Legislativo enviará los sobres conteniendo las propuestas a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su validación;

V.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación revisará y validará que las propuestas cumplan con los requisitos establecidos en esta misma ley;

...

VI.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación elaborará un Dictamen de Acuerdo de los candidatos que hubieren cumplido con los requisitos de ley, y lo turnará al Pleno del Congreso para su aprobación, e inmediatamente realice la elección correspondiente;

VII.- a la X.- ...



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

XI.- ...

Para efectos de una posible reelección, el Contralor General del Instituto deberá rendir anualmente informe escrito de sus actividades, el que dirigirá a todos los integrantes de la Legislatura a través del Presidente de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación

...

...

Artículo 144 C.- ...

I.- a la V.- ...

...

El Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor, incluida entre éstas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado, previa instrucción que realice la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los Diputados del Congreso.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 189.- ...

I.- ...

II.- Con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo del Estado y en los ayuntamientos, se dé en condiciones de equidad de género y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos a diputados y regidores por los partidos políticos y coaliciones; las solicitudes se ajustarán a lo siguiente:

a) De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, exceptuándose aquellas candidaturas que sean resultado de un proceso de elección interna democrático, conforme a los estatutos de cada partido;

b) En las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá haber dos candidaturas del mismo género, dentro de los tres primeros lugares de la lista;

c) En las listas de candidatos a regidores de los ayuntamientos, no podrá incluirse más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, y

d) Tratándose de fórmulas en que el candidato propietario sea el del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 190.- Para tener derecho a registrar candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, así como presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en las campañas políticas.

...

Artículo 279.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, a la Secretaría General del Poder Legislativo, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que la hubiese obtenido, y

V.- ...

Artículo 293.- ...

I.- ...

II.- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, a la Secretaría General del Poder Legislativo, copias certificadas de las constancias de asignación extendidas a los diputados electos por el sistema de representación proporcional y copia de toda la documentación relativa a la elección por este sistema.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



LIBRE Y SOBERANO ESTADO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El Presidente del Consejo General conservará en su poder una copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador y originales de toda la documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos estatales.

Artículo 322.- ...

I.- a las II.- ...

III.- Las organizaciones ciudadanas, dentro del plazo de 10 días hábiles, posteriores a dicha publicación, presentarán ante la Secretaría General del Poder Legislativo, la propuesta que contendrá:

a).- a la g).- ...

IV.- Recibidas las propuestas, la Secretaría General del Poder Legislativo las turnará inmediatamente, con sus respectivos anexos, a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, que elaborará una lista de aspirantes, misma que será publicada en los periódicos de mayor circulación en el Estado, en los 5 días naturales posteriores a la conclusión del plazo previsto en la fracción anterior;

V.- ...

VI.- Vencido el plazo para subsanar las omisiones, y dentro de los 5 días hábiles siguientes, la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, revisará y calificará las propuestas que cumplieron los

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

requisitos de ley, elaborará la lista de candidatos y efectuará una nueva publicación en los periódicos de mayor circulación en el Estado.

...

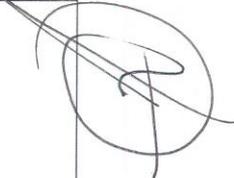
VII.- a la IX.- ...

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

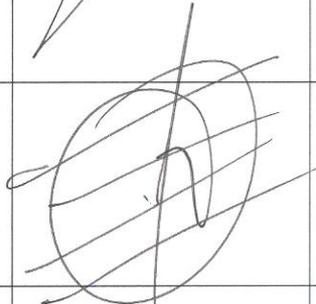
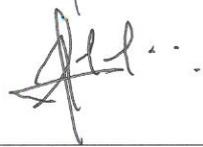
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ.		
VICEPRESIDENTE	 DIP. CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO.		
SECRETARIO	 DIP. EFRAÍN RIVERO EUÁN.		
VOCAL	 DIP. ADOLFO CALDERÓN SABIDO.		
VOCAL	 DIP. GABRIELA GONZÁLEZ OJEDA.		
VOCAL	 DIP. JOSÉ CARLOS PUERTO PATRÓN.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que reforma diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.